

Juicio No. 11258-2020-00241

JUEZ PONENTE: LOJAN ZUMBA ADRIANO, JUEZ PROVINCIAL (PONENTE)

AUTOR/A: LOJAN ZUMBA ADRIANO

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE LOJA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL, MERCANTIL, LABORAL, FAMILIA, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE LOJA.

Loja, miércoles 28 de octubre del 2020, las 12h28. **PONENCIA: DR. ADRIANO**

LOJÁN ZUMBA.- VISTOS.- La presente acción de garantías jurisdiccionales viene a conocimiento de este Tribunal de instancia, por el recurso de apelación interpuesto por la parte accionada, esto es por el Abogado GILBERT ARMANDO FIGUEROA AGURTO en su calidad de Alcalde; y el Abogado VÍCTOR MANUEL GUZMÁN SARANGO, Procurador Síndico del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Catamayo, provincia de Loja, de la sentencia emitida por el A quó, mediante la cual considerando que se ha vulnerado los derechos constitucionales a la seguridad jurídica previsto en el Art. 82; al cumplimiento de normas previsto en el Art. 76.1; al trabajo, previsto en el Art. 33; y, al derecho a la motivación previsto en el Art. 76.7.1 todos los artículos de la Constitución de la República, acepta la acción de protección propuesta por el señor: MARCO ANTONIO SILVA MONTAÑO, en contra del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Catamayo, representado por sus personeros municipales, así como también contra el Estado Ecuatoriano, representado por el señor Procurador General del Estado, en la persona de la Abogada Ana Cristina Vivanco Eguiguren. El accionante en lo fundamental de su libelo inicial, dice: Que ha ingresado a prestar sus servicios lícitos y personales desde el 01 de enero de 2017, mediante contrato de servicios ocasionales en el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Catamayo en el cargo de Asistente de Laboratorio, con una remuneración de CUATROCIENTOS VEINTE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$ 420,00), hasta el 31 de diciembre de 2017. Que posteriormente, ha suscrito un nuevo contrato de servicios ocasionales con el GAD Municipal de Catamayo en el cargo de Servidor Público de Apoyo 1 Asistente de Matriculación y Revisión Vehicular, con una remuneración de QUINIENTOS VEINTE Y CINCO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$ 525,00), siendo el plazo de este contrato desde el 01 de enero hasta el 31 de diciembre de 2018. Que luego ha suscrito una prórroga del contrato de servicios ocasionales con el GAD MUNICIPAL DE CATAMAYO para el mismo cargo

Servidor Público de Apoyo 1 Asistente de Matriculación y Revisión Vehicular, con una remuneración de QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$ 585,00), siendo el plazo de este contrato desde el 01 de abril hasta el 31 de diciembre de 2019. Es decir, ha trabajado de manera ininterrumpida dentro del GAD MUNICIPAL DE CATAMAYO por el lapso ininterrumpido de 36 meses. Que el día 31 de diciembre de 2019, se le da por terminado su contrato de servicios ocasionales sin que exista motivo ni motivación alguna. Que la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica del Servicio Público, publicada en el Registro Oficial Suplemento Nro. 78 del 13 de septiembre de 2017, reforma el Art. 58 de la Ley Orgánica de Servicio Público, en donde aclara la temporalidad de los contratos de servicios ocasionales, señalando textualmente lo siguiente:

^a (1/4) Cuando la necesidad institucional pasa a ser permanente, la Unidad Administrativa de Talento Humano planificará la creación del puesto el cual será ocupado agotando el concurso de méritos y oposición, previo al cumplimiento de los requisitos y procesos legales correspondientes. Se considerará que las necesidades institucionales pasan a ser permanentes cuando luego de un año de contratación ocasional se mantenga a la misma persona o se contrate a otra, bajo esta modalidad, para suplir la misma necesidad, en la respectiva institución pública. La Unidad Administrativa de Talento Humano bajo sanción en caso de incumplimiento tendrá la obligación de iniciar el concurso de méritos y oposición correspondiente, tiempo en el cual se entenderá prorrogado el contrato ocasional hasta la finalización del concurso y la designación de la persona ganadora. (1/4)°; Que ha sobrepasado un año de contratación de servicios ocasionales, convirtiéndose en una necesidad institucional permanente, y el contrato se entenderá prorrogado hasta la finalización del concurso y la designación de la persona ganadora, sin que este contrato se pueda dar por terminado de manera unilateral. Que al no convocar y celebrar el Concurso de Mérito y Oposición, determinado en la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica del Servicio Público, publicada en el Registro Oficial Suplemento del Registro Oficial Nro. 78 del 13 de septiembre de 2017, el GAD Municipal de Catamayo, omite la aplicación obligatoria del Art. 58 de la Ley Orgánica de Servicio Público, pretendiendo que el compareciente no acceda a un Concurso de Mérito y Oposición para obtener la estabilidad laboral a través de un nombramiento permanente, vulnerando de manera evidente su derecho al trabajo contenido en la Constitución de la República del Ecuador en su Art. 33 aunado al Art. 228 Ibídem. Que al dársele por terminado el contrato ocasional de trabajo, el GAD Municipal del cantón

Catamayo, ha vulnerado su derecho constitucional a la SEGURIDAD JURÍDICA, contemplado en el artículo 82 de la Constitución de la República; el derecho contenido en el artículo 229 de la Constitución de la República del Ecuador, que prescribe: "Los derechos de las servidoras y servidores públicos son irrenunciables. La ley definirá el organismo rector en materia de recursos humanos y remuneraciones para todo el sector público y regulará el ingreso, ascenso, promoción, incentivos, régimen disciplinario, estabilidad, sistema de remuneración y cesación de funciones de sus servidores". Que el artículo 58 de la Ley Orgánica de Servicio Público, por tratarse de un cargo de necesidad permanente confiere estabilidad hasta que se nombre el ganador del concurso para funciones y a la vez un incentivo pues será justamente esta experiencia la que permita participar y valorar la misma para la asignación de puntaje en el concurso; Que se ha violentado el derecho al trabajo previsto en el Art. 33 de la Carta Fundamental del Estado y que "no se ha garantizado el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, previsto en el Art. 76.1 de la Constitución de la República del Ecuador, ni se ha observado el Art. 58 de la LOSEP que refiere sobre la temporalidad exclusiva del contrato de servicios ocasionales. Que no existe otro mecanismo de defensa judicial adecuado, ni se trata de una acción de legalidad del acto, porque al emitirse se ha vulnerado los derechos constitucionales que deja citados. Que con esos antecedentes deduce la presente acción de protección para que en sentencia se acepte su acción de protección y declarando que el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Catamayo, a través de sus autoridades, han vulnerado su derecho a la SEGURIDAD JURÍDICA, previsto en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador; el DERECHO AL TRABAJO, contemplado en el artículo 33 de la Constitución de la República del Ecuador y el 76 de la norma Constitucional, se ordene como medidas de reparación integral: 1.- Que el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Catamayo, lo reintegre de forma inmediata al cargo que venía desempeñando, como Servidor Público de Apoyo 1 Asistente de Matriculación y Revisión Vehicular, hasta que se lleve a efecto el concurso de méritos y oposición de dicho cargo en los términos del Art. 58 de la Ley Orgánica del Servicio Público; 2. Se cancelen las remuneraciones dejadas de percibir y los beneficios de ley; 3. Reparación en \$ 4.000,00 por los daños causados al vulnerar su derecho al trabajo, así como las costas procesales y honorarios de su abogada defensora". Declara bajo juramento no haber presentado otra acción por estos mismos hechos y contra las mismas personas. Adjunta elementos probatorios, señala casilla judicial y correo electrónico.

Aceptada a trámite la Acción de Protección, y una vez notificados los accionados, se ha señalado día y hora para que se lleve a efecto la audiencia pública, a la que concurre la parte accionante y la legitimada pasiva, por intermedio de sus abogados defensores, donde el legitimado activo, no hacen más que reiterar en lo expuesto en su libelo inicial, en tanto que los representantes legales de la Entidad accionada, por intermedio de su defensa, se han opuesto a las pretensiones del accionante, negando la procedencia de la presente acción de protección, toda vez lo que pretende el accionante es la continuidad en su cargo, el mismo que ha concluido por el plazo de los contratos de servicios ocasionales para el que fue contratado, por lo que con esta acción lo que pretende el legitimado activo, es la creación de un derecho, y que además la acción de protección no cumple con los requisitos de ley, por lo que pide que en sentencia se deseche la acción por improcedente. De esta forma se ha trabado la controversia constitucional y agotado el procedimiento previsto en la ley para esta clase de acciones, el A quó, al término de la audiencia pública, resuelve oralmente, declarando vulnerados los derechos del accionante contenidos en los preceptos normativos previstos en el Art. 82, esto es la seguridad jurídica; el previsto en el Art. 76.1, esto es el cumplimiento de normas y derechos de las partes; el derecho a la motivación, prevista en el Art. 76.7, lit. 1); y, el derecho al trabajo previsto en el Art. 33 de la Constitución de la República, disponiendo como medidas de reparación integral: Que el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Catamayo, en la persona del señor Abg. Gilbert Armando Figueroa Agurto, o de quien lo subroge, reintegre de forma inmediata al puesto que venía desempeñando en dicha institución como Asistente de Matriculación y Revisión Vehicular al señor MARCO ANTONIO SILVA MONTAÑO, hasta que se lleve a efecto el concurso de méritos y oposición de dicho cargo en los términos del Art. 58 de la Ley Orgánica de Servicio Público, sin perjuicio que pueda darse por terminado la relación de dependencia por las otras causales legales, observando principalmente el debido proceso. Que se le cancele las remuneraciones dejadas de percibir y los beneficios de Ley, desde el momento mismo que fue separado, esto es desde el 1 de enero del año 2020, teniendo en cuenta los parámetros legales y jurisprudenciales, emitidos por la Corte Constitucional, principalmente los constantes en la sentencia Nro. 011-16-SIS-CC. Que la entidad accionada, en forma inmediata, haga conocer el contenido íntegro de la presente resolución a los funcionarios bajo su dependencia, a través de los respectivos correos institucionales. Delegando de conformidad a lo dispuesto en el Art. 21 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el

seguimiento del cumplimiento de la sentencia a la Defensoría del Pueblo de la ciudad de Loja, para lo cual se remitirá el oficio y la documentación pertinente, para luego notificar a las partes su sentencia motivada y por escrito. Inconforme con este fallo la legitimada pasiva ha interpuesto recurso de apelación al término de la audiencia, no así el accionante, que al no haberlo hecho, constituye su conformidad con el mismo y concedido que le fuere su recurso vertical, ha subido en grado la causa y por el sorteo de ley, se ha radicado la competencia en este Tribunal de la Sala de lo Civil, Mercantil, Laboral, de la Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Loja, por lo que, para resolver por el mérito de los autos, se considera:

PRIMERO.- Este Tribunal integrado por la Dra. Tania Mariela Ochoa Pesantez, Dr. Pablo Santiago Narváez Cano y Dr. Adriano Loján Zumba (Ponente) es competente para conocer y resolver la presente Acción de Protección, conforme a lo dispuesto por los Arts. 88, 86, numeral 3, inciso tercero de la Constitución de la República; y, Art.168, numeral 1, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, publicada en el Suplemento del registro Oficial Nro. 52 de 22 de Octubre de 2009.

SEGUNDO.- De la revisión de la presente causa, se determina observancia del debido proceso e inexistencia de omisión de solemnidad sustancial inherente a esta clase de acciones, por lo tanto se declara su validez.

TERCERO.- La garantía jurisdiccional de la acción de protección incorporada en la Constitución de 2008, ha sido para tutelar de modo directo y eficaz los derechos constitucionales de las personas. En tal sentido, el proceso constitucional está regido por los principios de informalidad, celeridad y sencillez. Principios que han sido recogidos en la Constitución de la República en su artículo 86 numeral 2 literales a), b) y c), reproducidos y desarrollados en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en su artículo 8 numerales 1 y 7. Por manera que la acción de protección prevista en el Art. 88 de la actual Constitución de la República, constituye, el mecanismo más importante para hacer efectiva la plena vigencia de los derechos que nuestra Constitución protege, cuando: **a)** Exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones del cualquier autoridad pública no judicial; **b)** Contra políticas públicas, cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; **c)** Cuando la violación proceda de una persona

particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión; y, **d)** Si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación. Por lo tanto, cuando exista el cumplimiento de estos presupuestos la acción es procedente, por cuanto la intención del constituyente en la creación de este mecanismo de protección, sin lugar a dudas fue salvaguardar las garantías del ser humano, la protección de la vigencia plena de los derechos constitucionales, de lo contrario estas acciones no prosperan.

CUARTO.- MOTIVACIÓN.- Uno de los presupuestos esenciales que debe observar todo juzgador al momento de emitir su fallo, es cumplir con el presupuesto de la motivación, previsto en el Art. 76.7, literal 1), de la Constitución de la República, que señala: ^a 1) *Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados*^o. Precepto constitucional que ha sido desarrollado por la CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, en su sentencia No. 205-15-SEP-CC, Caso No. 858-14-EP, Quito D.M., de fecha 24 de junio del 2015, cuando dice: (1/4) el derecho constitucional a la motivación exige que los jueces realicen una mayor labor argumentativa al momento de emitir sus fallos, sin que para ello se limiten a enunciar de forma aislada normas jurídicas o antecedentes de hecho, sino que por el contrario realicen una correlación de los unos con los otros y a partir de ello, emitan sus respectivas conclusiones de forma lógica, que permita a la ciudadanía conocer cuáles fueron las razones que llevaron al operador de justicia a tomar una decisión determinada^o. La jurisprudencia constitucional en múltiples fallos ha indicado: ^a (1/4) Para que determinada resolución se halle debidamente motivada es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga las razones que el Derecho le ofrece para adoptarla. Dicha exposición debe hacérsela de manera razonable, lógica y comprensible, así como mostrar cómo los enunciados normativos se adecuan a los deseos de solucionar los conflictos presentados. Una decisión razonable es aquella fundada en los principios constitucionales. La decisión lógica, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre esta y la decisión. Una decisión comprensible, por último, debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización

por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto (¼)° (CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, sentencia Nro. 227-12-SEP-CC, caso N. 1212-11-EP.). Bajo este lineamiento constitucional, el problema jurídico a resolver sería entonces determinar **si el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Catamayo, al dar por terminado el contrato de servicios ocasionales el día 31 de diciembre de 2019, suscrito entre el GAD Municipal de Catamayo, con el accionante, vulneró el derecho constitucional a la seguridad jurídica previsto en el Art. 82 de la Constitución de la República; y, el derecho al trabajo, previsto en el Art. 33 Ibídem que invoca el accionante en su pretensión?**

QUINTO.- ANÁLISIS DEL TRIBUNAL.- 5.1.- DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA.- ^aEl derecho a la seguridad jurídica, consagrado en el Art. 82 de la Constitución de la República, se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes. A través de este derecho se crea un ámbito de certeza y confianza ciudadana respecto de las actuaciones de los poderes públicos, pues se garantiza a las personas que toda actuación se realizará acorde a la Constitución y a una normativa previamente establecida, que será aplicada únicamente por parte de las autoridades competentes para el efecto. Esta garantía constitucional debe ser entendida como uno de los deberes fundamentales del Estado y, en consecuencia, corresponde a los jueces brindar, en todo momento, la certeza al ciudadano respecto de las actuaciones que, en derecho, se efectúan en cada momento procesal. *Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado que: “Mediante un ejercicio de interpretación integral del texto constitucional se determina que el derecho a la seguridad jurídica, es el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos en virtud de aquello, los actos emanados de dichas autoridades públicas deben contener una adecuada argumentación respecto al tema puesto en su conocimiento, debiendo además ser claros y precisos, sujetándose a las atribuciones que le compete a cada órgano°*, lo ha señalado CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, en su Sentencia No. 131-15-SEP-CC, Caso No. 0561-12-EP. R.O Suplemento 513 de 2 de junio del 2015, Quito D. M. 29 de abril del 2015.

Ahora bien conforme consta de fs. 27 a la 32vta., del cuaderno de primer nivel, existen los contratos de servicios ocasionales suscritos entre accionante y accionada, que justifican que

éste ha laborado para la Entidad accionada, desde el 03 de julio de 2017 al 31 de diciembre de 2019 mediante la suscripción de varios contratos de la misma naturaleza. Particular que ha sido reconocido por la legitimada pasiva, por tanto no existe duda alguna al respecto. Régimen jurídico laboral, al que se ha sometido libre, consciente y voluntariamente a través de la firma de varios CONTRATOS DE SERVICIOS OCASIONALES, que le ha permitido laborar así al accionante: Marco Antonio Silva Montaña, en calidad de Servidor Público de Apoyo 1 (Asistente de Matriculación y Revisión Vehicular). Hechos que tampoco amerita duda alguna, ni es asunto controvertido. Lo relevante y decisorio para este caso es analizar y comprender el régimen jurídico en el cual laboraba el legitimado activo, que de acuerdo a las constancias procesales, lo ha sido bajo la modalidad de contrato de servicios ocasionales; esfera laboral que se encuentra establecida en una norma jurídica pública, clara y previamente establecida, como lo es en el Art. 58 de la Ley Orgánica de Servicio Público, reformado que expresamente, señala: ***ªDe los contratos de servicios ocasionales.- La suscripción de contratos de servicios ocasionales será autorizada de forma excepcional por la autoridad nominadora, para satisfacer necesidades institucionales, no permanentes, previo el informe motivado de la Unidad de Administración del Talento Humano, siempre que exista la partida presupuestaria y disponibilidad de los recursos económicos para este fin. La contratación de personal ocasional para la ejecución de actividades no permanentes, no podrá sobrepasar el veinte por ciento de la totalidad del personal de la entidad contratante; en caso de que se superare dicho porcentaje deberá contarse con la autorización previa del Ministerio de Trabajo. Se exceptúa de este porcentaje a las personas con discapacidad, debidamente calificadas por la Autoridad Sanitaria Nacional a través del Sistema Nacional de Salud; personas contratadas bajo esta modalidad en instituciones u organismos de reciente creación, hasta que se realicen los correspondientes concursos de selección de méritos y oposición, en el caso de puestos que correspondan a proyectos de inversión o comprendidos en la escala del nivel jerárquico superior; y el de las mujeres embarazadas. Por su naturaleza, este tipo de contratos no generan estabilidad, en el caso de las mujeres embarazadas, la vigencia del contrato durará hasta el fin del período fiscal en que concluya su período de lactancia, de acuerdo con la ley (1/4). Este tipo de contratos, por su naturaleza, de ninguna manera representará estabilidad laboral en el mismo, ni derecho adquirido para la emisión de un nombramiento permanente, pudiendo darse por terminado en cualquier momento por alguna de las causales establecidas en la presente ley y su reglamento (1/4)***(subrayado fuera de contexto). El contrato de servicios ocasionales que no se sujete a los términos de esta Ley

será causal para la conclusión automática del mismo y originará, en consecuencia, la determinación de las responsabilidades administrativas, civiles o penales de conformidad con la ley. Cuando la necesidad institucional pasa a ser permanente, la unidad Administrativa de Talento Humano Planificará la creación del puesto el cual será ocupado agotando el concurso de méritos y oposición, previo al cumplimiento de los requisitos y procesos legales correspondientes. Se considerará que las necesidades institucionales pasan a ser permanentes cuando luego de un año de contratación ocasional se mantenga a la misma persona o se contrate a otra, bajo esta modalidad, para suplir la misma necesidad, en la respectiva institución pública. La Unidad Administrativa de Talento Humano bajo sanción en caso de incumplimiento tendrá la obligación de iniciar el concurso de méritos y oposición correspondiente, tiempo en el cual se entenderá prorrogado el contrato ocasional hasta la finalización del concurso y la designación de la persona ganadora^o. Del contenido de esta norma legal se desprende entonces los siguientes presupuestos: a).- Que para la celebración de estos contratos, debe ser autorizado por la autoridad nominadora, en este caso el señor Alcalde o Alcaldesa, previo informe de disponibilidad financiera; b).- Que por la naturaleza de este contrato, no genera ninguna estabilidad; c).- Que el personal comprendido bajo esta modalidad, no ingresa a la carrera del servicio público; y, d).- Que este tipo de contratos puede darse por terminado en cualquier momento, por alguna de las causales establecidas en la LOSEP y su Reglamento, particular que inclusive se puede hacer constar en los respectivos contratos, conforme efectivamente se ha hecho constar en el contrato de servicios ocasionales, en su cláusula Quinta de los respectivos contratos ocasionales, que ha suscrito la legitimada activa.

5.2.- Siendo esta la realidad jurídica, es relevante para este caso considerar que conforme consta en la cláusula Cuarta de los contratos de servicios ocasionales suscrito entre accionante y accionada, en especial del último de estos contratos, las partes libre, consciente y voluntariamente, de consuno acuerdan que: ^aEl presente contrato es OCASIONAL establecido en el Art. 58 de la Ley Orgánica del Servicio Público y su plazo de duración se fija en **NUEVE MESES**, que contarán desde el **01 de abril del 2019 hasta el 31 de diciembre del 2019**, el mismo que concluirá a la fecha de expiración del período pactado, de conformidad con lo que determina el Art. 58, inciso 10 de la Ley de Servicio Público, sin necesidad de desahucio ni otra formalidad, lo que es aceptado en forma expresa por el Servidor. Para luego en la cláusula Quinta de todos los contratos ocasionales y en especial del último que obra de fs. 27 y 27vta., del cuaderno de primera instancia, las partes acordar libre,

consciente y voluntariamente: ^aEl GAD de Catamayo se reserva el derecho de plantear la terminación del presente contrato en cualquier momento como lo determina el Art. 146 del Reglamento de la Ley Orgánica del Servicio Público°. Es decir el legitimado activo aceptó esa facultad de que la parte empleadora se reservaba inclusive el derecho para dar por terminado el contrato de servicios ocasionales, en cualquier momento, conforme lo determina el Art. 146 del Reglamento de la Ley Orgánica del Servicio Público, que precisamente en sus literales iniciales prescribe que los contratos ocasionales concluyen, por el cumplimiento del plazo o por mutuo acuerdo de las partes, conforme así también lo estipula el literal f) de dicha disposición reglamentaria, cuando dice: Por terminación unilateral del contrato por parte de la autoridad nominadora, sin que fuere necesario otro requisito previo. En este caso las partes de común acuerdo establecieron que el último contrato de servicios ocasionales su duración regía desde el 01 de abril de 2019, hasta el 31 de diciembre de 2019, el mismo que concluirá a la fecha de expiración del período pactado, esto es el 31 de diciembre de 2019, de conformidad con lo que determina el Art. 58 inciso 10, de la Ley de Servicio Público, sin necesidad de desahucio ni otra formalidad, lo que ha sido aceptado por el accionante, inclusive el GAD Municipal de Catamayo se reservaba el derecho para dar por terminado el último contrato firmado por las partes, en cualquier momento. Particular que olvida el accionante. Contrato de servicios ocasionales que de conformidad al Art. 1561 del Código Civil, es ley para los contratantes, sin que pueda ser invalidado sino por consentimiento mutuo o por causas legales. En el presente caso NO se observa que dicho contrato haya sido invalidado por consentimiento mutuo, ni por causas legales. Por manera que nada aceptable resulta que habiendo las partes suscrito un contrato de servicios ocasionales, donde libre, consciente y voluntariamente han acordado y aceptado sobre el objeto de contrato, la remuneración, los plazos de inicio y terminación del mismo, estableciendo que podía ser de manera unilateral, SIN QUE SEA NECESARIO SIQUIERA NOTIFICACIÓN ALGUNA; hoy por el hecho que la parte contratante, esto es el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Catamayo, cumpla con lo estipulado en el contrato suscrito con el accionante, se sostenga que existe vulneración del derecho a la seguridad jurídica, y al trabajo, lo que contradice a la seriedad que debe observar toda persona en sus actos. Por manera que nada aceptable resultaría **sancionar al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Catamayo, por el hecho de cumplir con lo estipulado en una relación contractual**, ordenándole que reintegre al accionante, y se le pague remuneraciones durante

el lapso que no han trabajado, precisamente por haberse terminado su contrato de servicios ocasionales, sin que exista relación contractual laboral, lo que constituiría **un estímulo a quien no observa ni se sujeta a lo estipulado en un contrato legalmente celebrado, y sanción para el cumplidor de la ley y los contratos, contrariando así el derecho a la seguridad jurídica**. Pues nada aceptable resulta que al término de una relación contractual, claramente establecida entre las partes, faltando a la seriedad de los actos de las personas, se pretenda adquirir un derecho a continuar laborando sin contrato de trabajo vigente, en una institución que confiando en la seriedad de los actos del accionante, le brindó la oportunidad de laborar por determinado tiempo y por medio de una acción de garantías jurisdiccionales se pretenda la continuación de una relación contractual, luego de haber concluido en la forma acordada por las partes. Al respecto en casos como estos, la CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, en su Sentencia No. 140-12-SEP-CC, en el caso No. 1739-10-EP, ha resuelto: ^a *¼ Por tanto, se descarta que la acción de protección sea procedente en asuntos de estricta legalidad, ni mucho menos vía para conocer y resolver la aplicación o cumplimiento de las disposiciones contractuales, cualquiera que sea su naturaleza, pues para ello, el ordenamiento jurídico ha previsto acciones ordinarias. En ese sentido, es congruente la ilustración que realiza el profesor RAMIRO ÁVILA SANTAMARÍA sobre esta temática, pues expresa que: “El profesor Luigi Ferrajoli distingue entre derechos fundamentales y patrimoniales. Los primeros tienen que ver con derechos reconocidos en la Constitución, que no pueden ser limitados sino excepcionalmente ni pueden ser transigidos. Estos derechos son primarios. Los derechos patrimoniales, en cambio, son derechos que por su naturaleza son limitables y transigibles; por ello Ferrajoli los llama secundarios. A los derechos fundamentales o primarios les corresponde procedimientos constitucionales; a los derechos patrimoniales, en cambio, procedimientos ordinarios¹¼, normativamente, todos los derechos reconocidos (civiles, políticos, económicos, sociales, culturales y colectivos) podrían ser invocados por el amparo-acción de protección. Entre los derechos reconocidos encontramos aquellos que Ferrajoli denomina patrimoniales y, desde una perspectiva meramente formal, su distinción se torna irrelevante. Sin embargo, no sería razonable pensar que todos los conflictos normativos deban ser constitucionalizados por dos razones. La una es que la administración de justicia constitucional colapsaría y, la segunda razón, es que los derechos patrimoniales tienen su protección en la vía ordinaria. De este modo, los derechos primarios, que no tienen vía ordinaria y que cuyos titulares son los más vulnerables de la sociedad,*

deberían ser los usuarios y destinatarios de la acción. Luego, tiene sentido la distinción de Ferrajoli y contribuiría a aclarar el uso del amparo¹⁴. En este sentido, los derechos patrimoniales regulados por los Códigos Civiles tienen su vía adjetiva desarrollada por los Códigos de Procedimientos Civiles; y los derechos fundamentales no tienen vía ordinaria sino constitucional, que vendría a ser el amparo. Para efectos prácticos, consideremos como derechos patrimoniales todos aquellos relacionados con la propiedad y con la autonomía de la voluntad, que son, primordialmente, los casos relacionados con comercio y contratación^o

RAMIRO ÁVILA SANTAMARÍA, "Del amparo a la acción de protección jurisdiccional", en Genealogía de la justicia constitucional ecuatoriana. Memorias de encuentro académico Quito-Ecuador 1, (Editora Dunia Martínez Molina, Pág. 238, 239). En tal virtud, una vez aclarado su ámbito, no es procedente entablar acción de protección cuando la pretensión de la misma se reduzca al cumplimiento de las disposiciones contractuales, como ocurre en el presente caso, pues para ello el ordenamiento jurídico provee en sede administrativa o vía jurisdiccional el camino diseñado para la protección de las cláusulas contractuales, situación que es prevenida en el artículo 42 numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional¹⁴°. En el presente caso, no cabe duda, que la presente controversia se genera por la terminación de una relación contractual.

SEXTO.- Sobre la alegación del accionante que refiere a la reforma del artículo 58 de la LOSEP, publicada en el Registro Oficial Suplemento del Registro Oficial 78, del 13 de septiembre de 2017, respecto a la temporalidad de los contratos ocasionales, previsto en el inciso sexto del referido artículo, cuando dice que: *° Cuando la necesidad institucional pasa a ser permanente, la unidad Administrativa de Talento Humano Planificará la creación del puesto el cual será ocupado agotando el concurso de méritos y oposición, previo al cumplimiento de los requisitos y procesos legales correspondientes. Se considerará que las necesidades institucionales pasan a ser permanentes cuando luego de un año de contratación ocasional se mantenga a la misma persona o se contrate a otra, bajo esta modalidad, para suplir la misma necesidad, en la respectiva institución pública. La Unidad Administrativa de Talento Humano bajo sanción en caso de incumplimiento tendrá la obligación de iniciar el concurso de méritos y oposición correspondiente, tiempo en el cual se entenderá prorrogado el contrato ocasional hasta la finalización del concurso y la designación de la persona ganadora°*. De esta norma legal se desprende entonces que, para la prórroga de estos contratos se deben cumplir ciertos presupuestos, a saber: a).- Declarar de necesidad

institucional el cargo y por tanto planificar la creación del puesto laboral; y, b).- La Unidad Administrativa de Talento Humano debe iniciar el concurso de méritos y oposición para ocuparse dicho cargo. Cumplidos estos presupuestos, entonces el funcionario que se encuentre laborando en dicho cargo, debe continuar en el mismo, por la modalidad de contrato prorrogado de servicios ocasionales, hasta la FINALIZACIÓN del concurso y la designación de la persona ganadora. Pues entonces, si NO se han cumplido estos presupuestos, mal se podría alegar que por no haberse convocado a concurso de méritos y oposición, no se puede dar por terminado un contrato de servicios ocasionales que tuvo claramente establecido una fecha de inicio y una fecha terminación de la relación contractual. Más aún cuando conforme consta a fs. 21 del proceso, de acuerdo a la Certificación suscrita por el Ing. Luis Alfredo Toro Ochoa, Coordinador de Talento Humano, de fecha 11 de septiembre de 2020, certifica: Que luego de revisar los registros laborales existentes en la Coordinación de Talento Humano, se desprende que para el año 2020 NO se ha realizado ningún tipo de CONCURSO DE MÉRITOS Y OPOSICIÓN°. Así como también de acuerdo a la certificación suscrita por Ney Javier López Ágreda, Director Financiero del GADM del cantón Catamayo, con fecha 10 de septiembre de 2020, al certificar sobre la liquidación realizada al accionante, dice que no existe partida presupuestaria ni económica para financiar en el año 2020 el cargo que ocupaba el señor Silva Montaña Marco Antonio.- Empero para mayor claridad sobre la modalidad laboral de los servicios ocasionales, el Ministerio del Trabajo, como organismo rector en materia de recursos humanos y remuneraciones para todo el sector público, mediante Acuerdo Nro. MDT-2019-001, ha expedido la **Norma Técnica para la Optimización de Gastos de Personal en la Modalidad de Contratos de Servicios Ocasionales y Eliminación de Partidas Vacantes en el Sector Público**, que en su Art. 4 exige que para la vinculación de personal por la modalidad de servicios ocasionales, requiera certificación del Ministerio de Economía y Finanzas sobre la asignación presupuestaria. En tanto que el Art. 6 Ibídem dispone que todos los contratos de servicios ocasionales que vayan a suscribirse con cargo al Gasto Corriente, deben ser autorizados por el Ministerio del Trabajo, para satisfacer necesidades institucionales exclusivamente no permanentes, previo informe motivado de la UATH institucional. El Art. 7 Ibídem, al referirse a la prórroga de los contratos de servicios ocasionales para la aplicación de la Disposición Transitoria Décima Cuarta de la Ley Orgánica del Servicio Público, dice: *“Los contratos de servicios ocasionales que al momento de entrar en vigencia la Ley Reformatoria a la Ley Orgánica del Servicio*

*Público, publicada en el Registro Oficial Nro. 78, de 13 de septiembre de 2017 que hayan superado los doce (12) meses bajo esta modalidad, podrán ser PRORROGADOS HASTA LA CREACIÓN DEL PUESTO durante el ejercicio fiscal 2019 manteniendo al mismo servidor bajo esta modalidad para suplir la misma necesidad institucional, SIEMPRE Y CUANDO LA UATH HAYA CUMPLIDO CON EL PROCEDIMIENTO DESCRITO EN EL ARTÍCULO 2 DEL ACUERDO MINISTERIAL NRO. MDT-2018-0039; así como, con la verificación del cumplimiento de requisitos legales y reglamentarios establecidos para la creación del puesto y QUE HUBIERE INGRESADO LA SOLICITUD DE CREACIÓN DE PUESTOS CON CARGO A ESTOS CONTRATOS DE SERVICIOS OCASIONALES PARA LA APROBACIÓN DEL MINISTERIO DEL TRABAJO HASTA EL 18 DE JULIO DE 2018 y cuente de forma oficial con la respectiva aprobación emitida por el referido Ministerio^o (mayúsculas fuera de contexto). De manera que, esta norma legal, es concordante con lo dispuesto en el referido Art. 58 reformado de la LOSEP, que de igual manera determina que para la prórroga de los contratos de servicios ocasionales exige el cumplimiento de ciertos presupuestos, en este caso: a). Que estos contratos pueden ser prorrogados hasta la creación del puesto. Es decir constituye requisito sine quanum, que debe haber la creación del puesto durante el ejercicio fiscal del año 2019; b).- Que la UATH, haya cumplido con el procedimiento descrito en el Art. 2 del Acuerdo Ministerial Nro. MDT-2018-0039; c).- Que hubiere ingresado la solicitud de creación de puestos con cargo a estos contratos de servicios ocasionales para que sea aprobado por el Ministerio del Trabajo, hasta el 18 de julio de 2018. Consecuentemente si no se han cumplido estos requisitos, mal se puede prorrogar el contrato de servicios ocasionales. Similar disposición lo contiene el Art. 9 Ibídem, cuando señala: ***^aDe la prórroga a los contratos de servicios ocasionales por aplicación de artículo 58 de la LOSEP.- En el caso de los contratos de servicios ocasionales suscritos en el año 2017 que hayan superado los doce meses hasta el mes de julio del año 2018, bajo esta modalidad cuya necesidad sea permanente, podrán ser prorrogados hasta la creación del puesto, siempre y cuando la UATH institucional, hubiera ingresado la solicitud de creación de puestos con cargo a estos contratos de servicios ocasionales para aprobación del Ministerio del Trabajo hasta el 18 de julio de 2018 y que la institución haya cumplido con el procedimiento prescrito en el artículo 2 del Acuerdo Ministerial Nro. MDT-2018-0039, publicado en el Registro Oficial 206 de marzo de 2018 y su reforma^o*** (subrayado fuera de contexto). Es decir es facultativo para la autoridad prorrogar estos contratos, hasta la creación del puesto. No es imperativo.*

De manera que su permanencia como contratado ocasional, no le da derecho a la estabilidad, ya que este derecho únicamente lo tienen los servidores que han sido legalmente nombrados, a través del concurso de méritos y oposición; pues como se reitera, los contratos de servicios ocasionales terminan por cumplimiento del plazo o por terminación unilateral del contrato por parte de la autoridad nominadora, sin que fuere necesario otro requisito previo, así lo establece el Art. 146, literal f) del Reglamento de la LOSEP y aquello no puede considerarse como vulneración de derechos constitucionales. El CONTRATO DE SERVICIOS OCASIONALES, suscrito por el hoy accionante, al contener cláusulas claramente establecidas, lo que ha hecho la autoridad correspondiente, es hacer cumplir lo establecido por las partes en el contrato válidamente celebrado, esto es, dar por terminada la relación contractual, a la conclusión del plazo previamente establecida entre las partes, que es una de las formas legales de dar por terminado la relación laboral, establecido previamente por las partes. De manera que cumplir la parte accionada lo estipulado en un contrato, no constituye vulneración de derechos constitucionales que invocan el accionante; más aún cuando tenemos que por mandato constitucional, son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente, por así disponerlo el Art. 83 de la Constitución de la República; y, obligación de los jueces de administrar justicia con sujeción a la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la ley, por así disponerlo el Art. 172 Ibídem. Para casos como el presente la Corte Constitucional del Ecuador, respecto a los Contratos Ocasionales, en sentencia Nro. 218-18-SEP-CC, CASO NRO. 02981-13-EP, Ha dicho: ^a1/4 *En armonía con lo previamente señalado, la Corte Constitucional en la sentencia N.º 397-16-SEP-CC, caso N.º 1017-11-EP, señaló: “Queda claro, conforme lo ha determinado este máximo organismo de administración de justicia en materia constitucional, que la celebración de contratos de servicios ocasionales dada su naturaleza, **no generan estabilidad para el trabajador**, precisamente, en función que dicha modalidad de contratación obedece a factores de **temporalidad, transitoriedad y necesidades de personal de la institución pública**. Se debe considerar que los trabajadores contratados bajo esta modalidad no ingresan a formar parte de la carrera del servicio público; siendo que, dicho ingreso y a partir del cual se genera estabilidad laboral, se da en virtud de un concurso público de méritos y oposición. Por lo tanto, los contratos de servicios ocasionales pueden darse por finalizados en cualquier momento, por la sola voluntad del empleador, lo cual*

*abona a determinar el carácter no perenne de la relación jurídica laboral que se establece a partir de la contratación ocasional. En efecto, en el caso citado anteriormente, la Corte Constitucional señaló que existen excepciones a la transitoriedad y, a su vez, a la falta de estabilidad de los contratos de servicios ocasionales. Indicó, a manera de referencia, que en aplicación de las sentencias N.º 258-15-SEP-CC, caso N.º 2184-11-EP; y, N.º 309-16-SEP-CC, caso N.º 1927-11-EP, existen excepciones determinadas por las condiciones personales del servidor o servidora, que justifican un régimen de estabilidad reforzada: Es así que, en el caso de las personas con discapacidad y mujeres embarazadas, en atención a la consideración constitucional de su situación particular de desventaja, deben recibir una atención preferente y especial en el ámbito público y privado, consecuentemente, cuentan con garantías específicas que prohíben su discriminación en el trabajo. No obstante lo anterior, en el caso prenombrado, así como en el caso **sub examine**, consideró así también que:.. no se advierte que los servidores públicos accionantes a través de la acción de protección, aleguen hechos adicionales a ser considerados más allá de la simple decisión de la autoridad administrativa de dar por terminado el contrato. Por tanto, en este caso, la Corte no encuentra razones suficientes para considerar que su situación amerita un trato distinto, con el objeto de solventar una desventaja nacida de su situación transitoria o permanente. Con tal razonamiento como base, esta Magistratura constitucional concluyó: Así las cosas, la decisión de la no renovación de contratos de servicios ocasionales, en el presente caso, obedece a las facultades que ostenta la máxima autoridad de la casa de salud, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales y en relación con las necesidades institucionales a la que representa. Entonces, esta Corte no observa, sobre la base de los hechos denunciados en relación con la Constitución y los precedentes constitucionales antes citados, la existencia de justificativo alguno que devenga en la obligación de la institución pública y la autoridad nominadora de renovar tales contratos. De ahí que, no se advierte la vulneración del derecho al trabajo en tal hecho. Además, no se observa en la decisión adoptada por el director del hospital, circunstancias que hagan presumir la presencia de elementos adicionales, que de alguna manera den vicios de transgresiones constitucionales. Dicho lo anterior, a pesar de consistir en una falta de renovación del contrato de servicios ocasionales, en lugar de una terminación anticipada, la sentencia se fundamentó en razones que son perfectamente aplicables al presente caso, en función que ambas son formas de terminación unilateral de la relación laboral con el servidor, por parte de la autoridad*

pública; y, en ninguno de los dos casos, se verificó que existieran consideraciones de orden especial que lleven a la Corte Constitucional a considerar razonable establecer un régimen de estabilidad reforzada. Es por esto que, *mutatis mutandis*, la razón para decidir en ese caso, es aplicable al que ahora se resuelve. Sobre la base de lo expuesto, este máximo órgano de justicia constitucional estima que en presente caso, la autoridad administrativa aplicó el régimen de estabilidad laboral permitido no solo por la Constitución de la República, sino establecido en la ley y, a su vez, en el contrato suscrito por las partes contratantes a efectos de dar por terminada una relación laboral que, por su propia naturaleza, se podía concluir de forma unilateral y sin necesidad de otro trámite. Por todo lo anterior, se concluye que la autoridad nominadora del Ministerio de Inclusión Económica y Social, al expedir la acción de personal N.º 0253952 de 3 de mayo de 2011, mediante la cual, dio por terminado el contrato de servicios ocasionales del señor Flavio Honorato Villafuerte Millan, no vulneró el derecho al trabajo, consagrado en el artículo 33 la Constitución de la República¹⁴ °. Finalmente la CORTE CONSTITUCIONAL del Ecuador en su sentencia N.º 108-14-EP/20, en el caso Nro. 108-14-EP, de fecha Quito, D. M., 09 de junio de 2020, teniendo como ponente la Dra. Daniela Salazar Marín, ha dicho: ^a 72. A partir del año 2009, en el marco de acciones de incumplimiento de resoluciones constitucionales, la Corte Constitucional analizó distintos casos que tenían como denominador común la suscripción sucesiva de contratos de servicios ocasionales en instituciones del sector público y la terminación unilateral de la relación laboral. Lo anterior generó un estado de incertidumbre entre las y los accionantes, quienes alegaron la lesión del derecho al trabajo y a la estabilidad laboral. En este primer momento de la jurisprudencia de la Corte Constitucional, se concluyó que la emisión de contratos de servicios ocasionales más allá del tiempo establecido en la ley genera estabilidad laboral, lo cual obliga a la institución pública a emitir un nombramiento sin la realización de un concurso de méritos y oposición⁴¹. 73. En el caso sujeto a análisis, la accionante alega el incumplimiento de varios precedentes emitidos en el marco de esta primera línea jurisprudencial de la Corte. Sin embargo, esta línea fue modificada por esta Corte a partir del año 2012, como resultado del nuevo régimen constitucional y legal establecido a partir de la Constitución del 2008 y de la emisión de la LOSEP. 74. En virtud de las disposiciones de la LOSEP que establecían expresamente que los contratos de servicios ocasionales no podían generar estabilidad laboral, se generó un segundo momento en la jurisprudencia de la Corte al respecto⁴². En

este sentido, se concluyó que no se podía generar estabilidad laboral a las y los servidores contratados mediante este régimen, con base en la sola emisión sucesiva de estos contratos más allá del límite de tiempo permitido por la ley, dada la propia naturaleza de este tipo de contratos⁴³. Así, por ejemplo, en la sentencia 033-13-SEP-CC de 17 de julio de 2013, la Corte estableció que ***“los contratos de servicios ocasionales, (1/4) de ninguna manera generan estabilidad ya que tienen un tiempo de duración determinada, puesto que su finalidad es suplir ciertos vacíos de personal”***⁴⁴. 75. En consecuencia, a la fecha de separación de la accionante del BNF, los precedentes jurisprudenciales de la Corte señalaban que en virtud de la naturaleza jurídica del contrato de servicios ocasionales, estos no generan estabilidad en la relación laboral, dado que, la única forma de obtener estabilidad permanente en el sector público, es haber sido declarado ganador de un concurso de méritos y oposición. Esto es concordante con lo que establecía el artículo 58 de la LOSEP, vigente a la época: ***[1/4] Este tipo de contratos, por su naturaleza, de ninguna manera representará estabilidad laboral en el mismo, ni derecho adquirido para la emisión de un nombramiento permanente, pudiendo darse por terminado en cualquier momento, lo cual podrá constar del texto de los respectivos contratos. [1/4] En caso de necesidad institucional se podrá renovar por única vez el contrato de servicios ocasionales hasta por doce meses adicionales salvo el caso de puestos comprendidos en proyectos de inversión o en la escala del nivel jerárquico superior”***. Por manera que el aplicar las normas jurídicas establecidas para estos casos, así como ejecutar lo acordado por las partes en un contrato legalmente suscrito, entre las partes, no encuentra sustento jurídico ni constitucional que demuestre que efectivamente se violentó el derecho constitucional a la seguridad Jurídica, y al trabajo, como lo afirma el accionante.

SÉPTIMO.- El derecho constitucional al trabajo, previsto en el Art. 33 de la Constitución de la República, señala: ***“El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado”***. Esta norma constitucional reconociendo que el trabajo es un derecho y un deber social y un derecho económico, garantiza a la clase trabajadora el pleno respeto a su dignidad,

a una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas en el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido, reconociendo como principio esencial su irrenunciabilidad e intangibilidad, por así haberlo consagrado en el Art. 326.2 Ibídem. Al respecto la Corte Constitucional del Ecuador, en su Sentencia Nro. 0016-13-SEP-CC.Caso Nro. 1000-12-EP, Quito D.M, 16 de mayo del 2013, al referirse a este derecho ha dicho: *“Respecto a la connotación del derecho al trabajo se debe destacar que el mismo no solo comporta un derecho social, sino también un deber que debe plasmarse desde un contexto integral, irradiando a toda la sociedad ecuatoriana; en aquel sentido, se puede determinar que el derecho al trabajo se articula desde una connotación social como un compromiso del Estado tendiente a lograr el bienestar colectivo del conglomerado social. No queda duda que el derecho al trabajo es una de las mayores conquistas del denominado Estado social de derecho en donde el mismo se convierte en uno de los pilares fundamentales del denominado constitucionalismo social; debiendo el Estado procurar la satisfacción de este derecho, empero dentro de una configuración normativa que permita el pleno ejercicio de este derecho constitucional, así como de las obligaciones sociales que del mismo devienen”*^{14°}

Esta normativa jurídica que permite el pleno ejercicio y respeto del derecho al trabajo, es la normativa prevista en el Código del Trabajo, cuyo fin ha sido creado para regular las relaciones entre empleadores y trabajadores, conforme así lo dispone imperativamente el Art. 1 del citado Código Obrero. Es decir en nuestro país existe un ordenamiento jurídico claro que regula las relaciones entre empleadores y trabajadores. En el caso que nos ocupa, al decir de los accionantes, y así está demostrado, que han sido contratados bajo la relación jurídica laboral de contrato de servicios Ocasionales, estableciendo la facultad a la entidad contratante que en cualquier momento por decisión unilateral podía dar por terminados dichos contratos de servicios ocasionales, precisando que dicho contrato no le generaba estabilidad, establecieron la forma de terminación del mismo, que bien podía ser a la fecha de conclusión del contrato o de manera unilateral por parte de la Institución contratante, acordando además, que no era necesaria la notificación para dar por terminado el contrato, todo ello permite concluir que no existe vulneración al derecho constitucional del trabajo como lo invoca el legitimado activo. Pues ordenarse su reintegro sin contrato de servicios vigente, y ordenarse el pago, sin haber laborado, podría acarrear graves consecuencias jurídicas para la autoridad nominadora, toda vez que, el Estado, sus delegatarios, concesionarios y toda persona que actúe en ejercicio de una potestad pública, están obligados a reparar las violaciones a los

derechos de los particulares por la falta o deficiencia en la prestación de los servicios públicos, o por las acciones u omisiones de sus funcionarias y funcionarios, y empleadas y empleados públicos en el desempeño de sus cargos; pudiendo el Estado ejercer de forma inmediata el derecho de repetición en contra de las personas responsables del daño producido, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas, conforme así lo dispone el inciso segundo y tercero del Art. 11.9 de la Constitución de la República. Si bien es verdad que la Corte Constitucional ha dicho que cuando se trate de violación de derechos constitucionales a través de un acto administrativo el juez constitucional, debe entrar a conocer y evitar la vulneración de los mismos; empero también es cierto que la misma CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, en su sentencia Nro. 177-17-SEP-CC, de fecha 14 de junio de 2017, ha dicho: ^a *¼ esta Corte Constitucional vuelve a insistir una vez más que la acción de protección, no es la vía idónea para conocer un asunto de legalidad, puesto que para ello el legislador ha diseñado las vías adecuadas para reclamar la pretensión de los accionantes, misma que no se encuentra en la esfera de lo constitucional como quedó indicado, limitando únicamente el actuar de los jueces constitucionales a temas de relevancia constitucional, así lo expresó en la sentencia Nro. 016-13-SEP-CC: El juez que conoce de garantías jurisdiccionales de los derechos debe adecuar sus actuaciones a las normas constitucionales, legales y jurisprudenciales que integran el ordenamiento jurídico ecuatoriano; por tanto, los filtros regulatorios para determinar su competencia se circunscriben a la vulneración de derechos constitucionales, más no a problemas que se deriven de antinomias infraconstitucionales (¼). En tal orden de ideas, se debe destacar que la propia Corte Constitucional, a través de la sentencia Nro. 016-13-SEP-CC, dictada dentro del caso Nro. 1000-12-EP, estableció sobre la acción de protección lo siguiente: ¼ La acción de protección es la garantía idónea y eficaz que procede cuando el juez efectivamente verifica una real vulneración a derechos constitucionales, con lo cual, no existe otra vía para la tutela de estos derechos que no sean las garantías jurisdiccionales. No todas las vulneraciones al ordenamiento jurídico necesariamente tienen cabida para el debate en la esfera constitucional ya que para conflictos en materia de legalidad existe las vías idóneas y eficaces dentro de la jurisdicción ordinaria. En consecuencia, dentro del caso sub júdice, al encontrarnos frente a una acción de protección que se presenta para resolver problemas y controversias relacionadas con un aparente incumplimiento de normativa infraconstitucional, se determina que dichos conflictos no pueden ser resueltos a través de*

una acción de protección, ya que aquello implicaría inevitablemente desnaturalizar dicha garantía jurisdiccional y su propósito fundamental, vulnerando así el debido proceso y la seguridad jurídica°. En el caso sub júdice, mal se podría ordenar el reintegro de un funcionario luego de terminar su contrato de servicios ocasionales; ordenarse el pago sin previo trabajo, lo que violentaría el Art. 326.4 de la Constitución de la República que consagra *°A trabajo de igual valor corresponderá igual remuneración*°, así como también el Art. 172 Ibídem que dispone que las juezas y jueces administrarán justicia con sujeción a la Constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la ley, estando los jueces obligados a aplicar directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos, siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente, por así disponerlo el Art. 426 de la Constitución de la República. Por manera que este Tribunal de instancia, no encuentra vulneración de derechos constitucionales invocados por los accionantes, en la terminación de la relación contractual, sino la observancia y cumplimiento por parte de la accionada a las cláusulas de un contrato de servicios ocasionales, diáfananamente estipulado, por lo que al tratarse de una controversia por la terminación de una relación contractual, la acción de protección deviene en improcedente, por así disponerlo el Art. 42.1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que establece que la acción de protección no procede: 1.- *°Cuando de los hechos no se desprenda que existe una vulneración de derechos constitucionales*. Más aún cuando las partes han establecido que para el caso de suscitarse discrepancias, en la interpretación, cumplimiento y ejecución de dichos contratos y no fuere posible llegar a un acuerdo amistoso las partes han acordado someterse a los jueces competentes del lugar donde ha sido celebrado este contrato y al procedimiento contencioso Administrativo determinado en la ley. Por lo expuesto, este Tribunal de la Sala de lo Civil, Mercantil, de lo Laboral, de la Familia, de la Mujer, Niñez y Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Loja, con competencia en materia Constitucional, al no encontrar vulneración de los derechos constitucionales como a la seguridad jurídica; y, al trabajo que invocan el accionante, con fundamento en el Art. 172, 82 y 426 de la Constitución de la República, en armonía con el Art. 42.1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA**

REPUBLICA, aceptando el recurso de apelación interpuesto por la Entidad Accionada, revoca la sentencia subida en grado y en su lugar se rechaza la acción de protección, propuesta por el señor: Marco Antonio Silva Montaña, por improcedente, por las motivaciones constantes en esta sentencia.- De conformidad al Art. 86.5 de la Constitución de la república, en armonía con el Art. 25.1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se dispone que ejecutoriada esta sentencia, se remitan copias xerox certificadas de esta sentencia, o por los medios electrónicos, a la Corte Constitucional, para los fines legales pertinentes.- Notifíquese.

LOJAN ZUMBA ADRIANO
JUEZ PROVINCIAL (PONENTE)

NARVAEZ CANO PABLO SANTIAGO
JUEZ PROVINCIAL

OCHOA PESANTEZ TANIA MARIELA
JUEZA PROVINCIAL